C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Visto:

Se reproduce la sentencia de alzada, salvo su considerado Quinto, que se elimina.

Y se tiene, en su lugar, presente:

- 1°) Que por sentencia dictada por el Sexto Juzgado Civil de Santiago, de diecisiete de abril de dos mil veinte, se rechaza en todas sus partes la reclamación impetrada por Consorcio Santa Marta S.A. de conformidad al artículo 171 del Código Sanitario, de la multa de 300 UTM impuesta por la Seremi de Salud mediante Resolución N° 004020 de 11 de junio de 2018, por infracción a la Resolución N° 9753 de 9 de mayo de 2017 y a los artículos 36 y 37 del D.S. 189 de 2005 del Ministerio de Salud, con costas. En contra de ella se alza la referida actora en apelación, solicitando se revoque la sentencia y en su reemplazo, se declare que se acoge la demanda principal, dejando sin efecto la multa aplicada por la Seremi de Salud o, en subsidio, se rebaje al mínimo la multa impuesta.
- 2°) Que la recurrente expone que interpuso el recurso especial de reclamación establecido y regulado por el artículo 171 del Código Sanitario en contra del Fisco de Chile; y que al contestar el reclamo, la Seremi de Salud alegó, en primer lugar, la caducidad del mismo, aduciendo que la reclamación debió dirigirse en contra de resolución que aplicó efectivamente una sanción a la reclamante, la sentencia N°4020 de 11 de junio de 2018 y no en contra de la que rechazó el recurso de reconsideración.

Explica que sostiene la demandada que el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la referida sentencia sanitaria no eximía a la parte reclamante de cumplir con lo señalado en el artículo 171 del Código Sanitario, ya que en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 19.880, el recurso de reposición interrumpe el plazo para ejercer la acción jurisdiccional, pero este plazo vuelve a contarse desde que se notifica el acto que lo resuelve.

Indica que el considerando quinto de la sentencia recurrida, asienta que la resolución que aplica la multa administrativa que se impugna es de fecha 11 de junio de 2018, notificada a la reclamante por carta certificada a través de Correos de Chile el día 21 de junio de 2018; que la resolución que

resuelve el recurso administrativo de reposición es de fecha 20 de septiembre de 2018, notificada mediante carta certificada el 28 de septiembre de 2018, de conformidad al sello estampado por la oficina de partes de la Seremi de Salud inserto en la nómina de cartas certificadas N° 645, de fecha 27 de septiembre de 2018; y se concluye que "...en virtud de lo visto y dispuesto en el inciso 1° del artículo 171 del Código Sanitario, el plazo para deducir la reclamación de marras venció el día 4 de octubre de 2018, precluyendo el derecho de la demandante de autos para reclamar en sede civil la multa de 300 UTM interpuesta por la Secretaria Ministerial de Salud Metropolitana a través de Resolución Exenta N° 4020 de fecha 11 de junio de 2018, razón por la cual la reclamación en comento resulta a todas luces extemporánea, y teniendo además presente que nuestro en ordenamiento jurídico los plazos no pueden estar supeditados al arbitrio del reclamante, se procederá acoger la excepción perentoria de caducidad de la acción de reclamación.".

Argumenta en contrario, que el artículo 171 del Código Sanitario establece que "De las sanciones aplicada por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia," y que dio cumplimiento en ese plazo, pues consta en el sumario sanitario que la Resolución Nº006562 de 20 de septiembre de 2018, fue ingresada a distribución a Correos de Chile con fecha 27 de septiembre de 2018 y luego recibida en la sucursal San Bernardo recién el día 28 de septiembre de 2018 -fechas que reconocen tanto la demandada y el juzgador en el considerando citado-; y entonces, por aplicación del artículo 46 de la Ley 19.880, que prescribe expresamente "Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda", la resolución se entiende notificada el día 3 de octubre de 2018 y en consecuencia, el plazo de 5 días hábiles para interponer la reclamación judicial vencía el día 9 de octubre, incluso contabilizando el día sábado como hábil, fecha en que se ingresó el reclamo judicial, es decir, dentro de plazo legal.

Concluye entonces que la alegación de haberse interpuesto la reclamación en forma extemporánea debió, necesariamente, desecharse.

A mayor abundamiento y no obstante que en este caso, la recurrente contabilizó el sábado como hábil, invoca lo sostenido por la Excma. Corte

Suprema con fecha 20 de marzo de 2020 en los autos rol N°25021– 2018, en los que declara que para el cómputo del plazo de cinco días hábiles establecidos en el artículo 171 del Código Sanitario, no debe contemplarse como hábil el día sábado, pues debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de Bases de Procedimiento Administrativo; no obstante lo cual, y aun contemplándose el día sábado como hábil, la reclamación judicial fue interpuesta dentro de plazo.

En consecuencia, solicita que al conocer del presente recurso de apelación, el Tribunal de Alzada declare que la reclamación de autos fue interpuesta en forma oportuna, esto es, dentro de plazo legal, sin que proceda a su respecto la caducidad.

3°) Que, en cuanto al fondo, hace presente que antes de analizar cada uno de los puntos que motivaron la multa aplicada, es importante señalar que, a propósito del deslizamiento de basura y posterior incendio ocurrido en el Relleno Sanitario Santa Marta durante el mes de enero de 2106, la reclamante se encuentra con un Programa de Rehabilitación, aprobado mediante Resolución Exenta N°9753 de 9 de mayo de 2017, de la Seremi de Salud, dentro del que se encuentra considerada la actividad de retiro de residuos desde la Quebrada El Boldal; indica que este programa se encuentra en ejecución desde junio del mismo año; que desde su inicio la autoridad nunca ha constatado alguna situación de insalubridad; y que el programa aún se encuentra vigente y en ejecución.

Agrega que este Proyecto de Rehabilitación, se encuentra inserto dentro del Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, por Resolución Exenta N°6/ROL F-011-2016, que se mantiene vigente hasta la fecha, con un plazo de ejecución variable, debido a eventos de precipitaciones que impiden acceder con maquinaria por los riesgos que dicha actividad significa para el personal.

Manifiesta sobre la ejecución de este Proyecto de Rehabilitación, que desde hace más de un año que no existen residuos descubiertos que pudieran generar una condición de insalubridad, debido a que la totalidad del sector afectado cuenta con material de cobertura y sobre dicho sector se encuentran en ejecución todas las medidas necesarias para controlar cualquier tipo de impacto ya sea sanitario y/o ambiental, dentro de las que se pueden destacar –a lo menos– las siguientes: i) mantención de las coberturas aplicadas para evitar residuos descubiertos; ii) plan de manejo y

control de vectores; iii) captación de lixiviados a través de un dren de intercepción de escorrentías subsuperficiales; iv) instalación de bombas neumáticas para captación de lixiviados; v) monitoreo de calidad de las aguas, aguas abajo del sector donde se está efectuando el retiro de residuos.

Añade que a mayor abundamiento, a la fecha se han realizado 24 reportes de Monitoreo, lo que han sido entregados periódicamente a la SMA, informando el avance mensual en la ejecución del programa de retiro de residuos desde la Quebrada El Boldal, sin existir a la fecha ninguna observación por parte de la autoridad.

Objeta que pese a lo anterior, la sentencia recurrida señala en su considerando décimo, que no se han controvertido los fundamentos fácticos de la infracción, sino que la empresa "sólo se ha limitado a exculpar su responsabilidad basándose en que la sanción carece de motivación".

Indica que por esta razón, en el considerando undécimo, la sentencia da por comprobada la infracción, para luego señalar en el considerando decimotercero que "a juicio de esta sentenciadora, no acreditó que los residuos se encontraren cubiertos en la medida que éstos van siendo dispuestos en el relleno sanitario reclamante, cuyas celdas debían estar cerradas, generan un foco de insalubridad. Asimismo, la circunstancia del por qué al momento de la fiscalización se hallaron residuos sobre suelo natural y sin impermeabilización.". Ello, pese al cumplimiento dado por parte de Consorcio Santa Marta a la normativa vigente y a las instrucciones de la autoridad.

4°) Que, en particular, respecto del cargo efectuado en Punto 8 del Acta de Fiscalización, que según le consta a la autoridad sanitaria, el Proyecto de Rehabilitación, en su punto 6.5 establece lo siguiente: "Descarga de residuos sobre el frente de trabajo habilitado, manteniendo como área de descarga una superficie de 5.000 m², aproximadamente".

Advierte entonces, que lo constatado por la Seremi de Salud es efectivo, el frente de trabajo de 3.000 metros cuadrados es meno<u>r</u> que el frente establecido en el Proyecto de Rehabilitación aprobado por la misma autoridad, luego, no existe ninguna infracción asociada a este hecho.

Afirma que, por otra parte, la Autoridad Sanitaria no consideró el hecho que el Relleno Sanitario Santa Marta atiende a una población de más de 2 millones de habitantes, con un ingreso diario de más de 4.000 toneladas/día, de esta manera, es imposible que durante una jornada no existan residuos sin cobertura, toda vez que por el solo hecho de atender clientes desde las 07:00 hrs. se genera un frente de trabajo diario que se mantiene abierto y que puede ser cubierto en su totalidad recién al término de la jornada, una vez que ha disminuido el ingreso de camiones.

Agrega que así, una eventual infracción referida a la cobertura del frente de trabajo diario solamente podría ser verificada al término de cada jornada (21:00 hrs.), o de lo contrario, al inicio de cada jornada (07:00 hrs.), lo que no ocurrió en el caso de la fiscalización realizada, la que se llevó a efecto a las 16.50 en pleno proceso de recepción de basura.

Añade que durante el recorrido efectuado por los funcionarios de la Seremi de Salud, pudieron constatar en terreno que se encontraba disponible el parque de maquinaria realizando las respectivas actividades de cierre, tal como lo indica el punto 8 del Acta de Inspección que se elaboró durante dicha visita; y asimismo, pudieron constatar que el truckdumper se encontraba stand by y los otros tres dumper operativos en un área adyacente que se estaba habilitando recientemente.

Concluye entonces que no existe un foco de insalubridad como se indica en el Acta de Inspección.

5°) Que, respecto del Punto 9 del Acta de Fiscalización, expresa que el Proyecto de Rehabilitación, en su punto 8 señala: "8.8. Se realizará una limpieza diaria del frente de trabajo y de todas las instalaciones del relleno, retirando cualquier desecho o basura que pueda haber quedado descubierta. 8.9. Se realizará una limpieza diaria de los caminos interiores, retirando los residuos que eventualmente pueden ser derramados por vehículos que ingresen al recinto. 8.10. Se realizará una limpieza diaria de todas las dependencias, en especial de las áreas donde se consuman alimentos".

Considera que, en consecuencia, la presencia de residuos livianos no constituye un foco de insalubridad.

Destaca que esos residuos livianos corresponden a bolsas plásticas presente en los residuos que, durante el proceso de descarga, por tratarse de una actividad que se efectúa en un lugar abierto y con vientos predominantes en forma permanente, requieren de una limpieza diaria, tal como se encuentra establecido en el proyecto aprobado por la SeremI de

Salud; luego es completamente normal lo observado y no corresponde a una situación de insalubridad.

Precisa que durante la visita de inspección, la Autoridad recomendó reforzar el trabajo de control y de limpieza de residuos livianos y de esa manera fue comunicado al personal de operación.

Advierte que, en el frente de trabajo se encuentra instalada una barrera de intercepción de material liviano, que se encuentra incorporada como exigencia de la RCA del proyecto, cuya presencia no fue mencionada por la Autoridad Sanitaria en la inspección.

Destaca que respecto de este punto, la Autoridad Sanitaria señaló en la Resolución reclamada que se rechazan los argumentos entregados por la empresa, toda vez que es obligación del titular observar un estricto sistema de limpieza de la superficie de éste, y eso es justamente lo que la sociedad Santa Marta ha cumplido y señaló cumplir en cada una de las instancias del procedimiento administrativo.

Invoca que en ese sentido, el Artículo 41 del DS N°189/2005 que se refiere a esta materia señala que "En todo Relleno Sanitario deberá observarse un estricto sistema de limpieza de la superficie del relleno y de las áreas adyacentes, de manera tal que se controle la fracción liviana de los residuos que pueda ser arrastrada por el viento", lo que se cumple por parte de la recurrente.

6°) Que, además, según el Punto 11 del Acta de Fiscalización, en la zona de desplazamiento los trabajos se encuentran paralizados, con cobertura de 50 cm y perfilado, observa que durante la visita de inspección se informó a los funcionarios de la Seremi de Salud que los trabajos de retiro de residuos se encontraban suspendidos momentáneamente, debido a la instalación de bombas neumáticas, perfilado de taludes y habilitación de sectores para un adecuado desvío de las aguas lluvias ante eventos de precipitaciones.

Explica que el conjunto de estas actividades se encuentra incorporada en el Proyecto de Rehabilitación que se encuentra aprobado por la SEREMI de Salud y por la SMA, y por tanto, no procede aplicar una multa respecto de actividades contempladas en un Programa de Cumplimiento aprobado por las autoridades competentes, que se encuentra en ejecución y con fecha de término vigente.

7°) Que sobre el Punto 12 del Acta de Fiscalización, alega que la Seremi de Salud tiene conocimiento respecto de las condiciones existentes en el sector del muro de contención, antes, durante y después de su aprobación del Proyecto de Rehabilitación referido a este sector, el que se encuentra debidamente fundado en los antecedentes contenidos en el Informe Técnico presentado en enero del año 2017.

Arguye que la permanencia de residuos en el sector de la Quebrada El Boldal, corresponde a una condición que ha sido constatada y que se encuentra regulada por los siguientes instrumentos: Declaración de contingencia informada a la Seremi de Salud y a la SMA; Cierre temporal parcial que afectó el funcionamiento normal del relleno sanitario hasta descartar una eventual contingencia futura; Proyecto de Rehabilitación aprobado por la SEREMI de Salud.; Programa de Cumplimiento aprobado por la SMA.; Informes periódicos del Programa de Cumplimiento que se entregan con frecuencia mensual a la SMA y que contiene el avance en la ejecución del plan de disposición de estos residuos; y que ninguno de los documentos emitidos por las autoridades con competencia ambiental y sanitaria hacen referencia a una condición de insalubridad.

Sostiene que, a la fecha, la totalidad de los residuos en esta zona cuentan con material de cobertura y asimismo, se encuentra instalado un sistema de drenaje superficial para captar las eventuales escorrentías y un dren hasta el nivel de roca para capturar el flujo que pudiera infiltrarse en esta zona.

Respecto de los residuos que se encuentran en el sector bajo de la Quebrada El Boldal, de lo cual se señala que "... se ha contado con un tiempo más que razonable para retirarlos del lugar donde se encuentra, y hasta la fecha ello no ocurre, con el agravante que en la visita inspectiva no se constató trabajos para el retiro de estos.", hace presente que el programa de retiro de residuos se encuentra inserto en un Programa de Cumplimiento que se encuentra aprobado por la SMA mediante Resolución Exenta N°6/ROL F-011-2016 del 26 de mayo de 2016, el que cuenta con el pronunciamiento favorable de la Seremi de Salud. Este programa tiene fecha de término variable, de acuerdo con los supuestos que se incluyen en el mismo y que postergan la intervención en el terreno ante eventos de precipitaciones, toda vez que por tratarse de una faena compleja, que requiere de la intervención de personal y de maquinaria, no se puede

efectuar durante y post evento de precipitaciones por los riesgos que ello implica, lo que se encuentra contemplado expresamente en dicho programa.

Así, plantea que en el marco de la dictación de Medidas Provisionales por parte de la SMA, específicamente a través de su Resolución Exenta N°9753 del 9 de mayo de 2017 que aprueba el proyecto "Rehabilitación del Relleno Sanitario Santa Marta", la SEREMI de Salud aceptó la ejecución de las obras destinadas al retiro de residuos desde la Quebrada El Boldal, lo que se debe informar en el Programa de Cumplimiento actualmente en ejecución.

Cuestiona entonces que la SEREMI de Salud primero aprobó el plan de retiro de residuos desde la Quebrada El Boldal, sin embargo, ahora sin tener en consideración su pronunciamiento, cursó una multa de 300 UTM por un hecho que se está desarrollando, en conformidad con lo autorizado.

Afirma que es obligación de los órganos de Administración del Estado dar cumplimiento al principio de coordinación consagrado en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 18.575, en virtud del cual deben desarrollar sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones, lo que evidentemente no se ha cumplido respecto de la multa cursada por la Autoridad Sanitaria que por este acto se reclama.

8°) Que, por último, en relación con la multa aplicada por la Autoridad Sanitaria, hace presente que además de improcedente, la misma parece totalmente desproporcionada y desigual en comparación con las aplicadas a otras entidades en situaciones muchísimo más graves.

Considera que esta actuación que parece parcial, resulta más gravosa aún si se considera el hecho que la Seremi de Salud está desconociendo sus propias resoluciones mediante la aplicación de esta multa.

Reitera que no puede ser que dentro de las infracciones constatadas se considere respecto de los residuos que se encuentran en el sector bajo de la Quebrada El Boldal que "..se ha contado con un tiempo más que razonable para retirarlos del lugar donde se encuentra, y hasta la fecha ello no ocurre...", a pesar que ha sido la misma autoridad la que aprobó el plan de retiro de residuos.

Enfatiza que no existe ningún margen de interpretación, se trata del mismo plan de retiro de residuos aprobado por la SMA y por la misma SEREMI de Salud.

Advierte que el hecho de cursar una multa por razones totalmente injustificadas y en contra de lo establecido en un Programa de Rehabilitación aprobado por la misma autoridad y que luego fue incorporado al Programa de Cumplimiento aprobado por la SMA que se encuentra en plena ejecución y vigente, no resulta comprensible.

Adiciona que la resolución reclamada no ponderó adecuadamente los antecedentes fueron aportados durante el aue procedimiento administrativo, por ejemplo, al establecer "...Que las actividades de drenaje de lixiviados y canalización de aguas lluvias, son actividades inherentes al funcionamiento del relleno sanitario; por lo que no puede existir impedimento para realizar el otro trabajo que es el retiro de la basura que traspaso el muro, son trabajos distintos", toda vez que la reclamante efectivamente realizó ambos trabajos: se han construido más de 200 pozos de captación de lixiviados cada uno equipado con bombas neumáticas, encontrándose operativos los canales de evacuación de aguas lluvias, y se ha cumplido rigurosamente con el retiro de basura según dan cuenta los 28 Reportes Periódicos del Programa de Cumplimiento que han sido entregados a la SMA desde junio del año 2016 hasta octubre del año 2018. El programa de retiro de residuos se encuentra aprobado por la SMA, y fue en lo pertinente, como este ítem, aprobado también por la SEREMI de Salud, y dentro del mismo programa se encuentran incorporados los hitos respectivos para verificar su cumplimiento.

En el mismo orden de ideas, señala que respecto a lo que se establece también en cuanto "En este caso el retiro de esta basura se hace imprescindible, para verificar, lo antes posible, en qué situación está el muro de contención, ya que podría estar dañado, y en este caso se pone en riesgo el funcionamiento del relleno sanitario en su conjunto", a este respecto, el plazo de ejecución del retiro de basura tiene aspectos técnicos, sanitarios, ambientales y de seguridad aprobados en el Proyecto de Rehabilitación, el que ha sido cumplido por mi representada, y que obviamente requirieron un estudio previo, exhaustivo y contundente, de la estabilidad del relleno sanitario, lo que fue verificado por la SEREMI de

Salud, antes de otorgar la aprobación al referido Programa de Rehabilitación.

Concluye que, en virtud de los antecedentes expuestos, queda claramente establecido que Santa Marta ha dado cumplimiento a la normativa vigente, por lo que solicita se acoja la apelación, revocando la resolución apelada y en su reemplazo se declare que se acoge la demanda principal, dejando sin efecto la multa aplicada por la Seremi de Salud o, en subsidio, rebajar al mínimo la multa impuesta.

9°) Que en cuanto la caducidad de la acción, el artículo 171 del Código Sanitario establece al respecto, que: "De las sanciones aplicadas por el

Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria.".

En este punto, ha quedado establecido en autos, que el recurso de reposición o reconsideración de la multa, interpuesto por Consorcio Santa Marta ante la Seremi de Salud, fue resuelto por ésta mediante Resolución N°006562 de 20 de septiembre de 2018, la que fue notificada por carta certificada ingresada a distribución a Correos de Chile con fecha 27 de septiembre de 2018.

Y por tanto, conforme los artículos 25 y 46 de la Ley Nro. 19.880, la notificación de dicha Resolución debe entenderse practicada el 2 de octubre de 2018, esto es, el tercer día siguiente a la recepción en la oficina de Correos que corresponda; y desde allí contarse el plazo de cinco días que establece el citado artículo 171 del Código Sanitario, de manera que el plazo para deducir el reclamo judicial vencía el 9 de octubre siguiente, por lo cual el reclamo judicial fue interpuesto dentro del plazo legal.

10°) Que lo razonado resulta acorde con la jurisprudencia asentada de la Corte Suprema que, desde el año 2015 a lo menos, ha establecido en esta materia que el cómputo de los plazos de reclamo judicial respecto de un acto administrativo debe computarse conforme la Ley Nro.19.880, esto es, días hábiles administrativos, atendida la naturaleza del procedimiento administrativo en que es ínsito.

Así, lo confirma la jurisprudencia reciente en el Rol Nro. 146.847-2023: "Sexto:...ante un procedimiento reglado que contempla plazos de días hábiles sin hacer referencia expresa a si éstos han de entenderse

como judiciales o administrativos, es menester acudir a la legislación general integradora sobre la materia. En efecto, este Tribunal estima que en procedimientos administrativos especiales, como es el caso, resulta menester considerar con carácter supletorio las disposiciones de la Ley Nro. 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, según lo dispone su artículo primero y, en materia de plazos, recibe aplicación su artículo 25, que dispone que los plazos de que se trata son de días hábiles, excluyéndose los días sábado, domingo, y los festivos.

Séptimo: Que la conclusión anterior no se ve alterada por la calificación como "apelación" que a este especial mecanismo de revisión judicial de la potestad sancionatoria del Estado le otorga el artículo 34 de la Ley Nro. 18.838, pues, cualquiera sea la denominación que se le confiera, nos encontramos frente a un verdadero reclamo de ilegalidad que se inicia con la presentación del arbitrio respectivo ante el órgano jurisdiccional, debiendo entenderse todo aquello que le precede como parte integrante del procedimiento administrativo sancionatorio.".(Corte Suprema Rol Nro. 146.847–2023, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés).

En el mismo sentido, lo reitera el Rol Nro. 238.417-2023: "Octavo: ... el plazo para reclamar del rechazo expreso o tácito del reclamo de ilegalidad deducido ante el Alcalde, tiene su origen en un procedimiento administrativo al que es aplicable la Ley Nro.19.880, por lo que resulta obligatorio, para efectos de computar el plazo para accionar ante la Corte de Apelaciones competente, acudir a lo establecido en el citado texto legal.

En efecto, sólo a partir de la primera resolución que el tribunal pronuncie sobre la admisibilidad de la reclamación, en presencia de un genuino proceso jurisdiccional, se hacen aplicables las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, corresponde concluir que, el plazo de quince días previsto en el mencionado artículo 151 letra d), es uno concebido dentro de un procedimiento administrativo, de manera que no resulta aplicable lo

estatuido en el Código de Procedimiento Civil a la decisión del asunto controvertido, esto es, a la contabilización del término otorgado para deducir la acción de que se trata, pues dicho cuerpo legal rige para el cómputo de los términos propiamente jurisdiccionales, vale decir, de aquellos que se verifican con ocasión de la tramitación de un procedimiento judicial, mientras que, el artículo 25 de la Ley Nro.19.880, se refiere a esta materia en el ámbito específico de los procedimientos administrativos, como aquel en que se pronunció la decisión materia de la acción en comento.". (Corte Suprema Rol Nro. 238.417-2023, quince de julio de dos mil veinticuatro.

- 11°) Que, en consecuencia, deberá enmendarse la sentencia del *a quo* y eliminarse al efecto su considerando Quinto, en cuanto establece como fecha de notificación el 28 de septiembre de 2018 y "que el plazo para deducir la reclamación de marras venció el día 4 de octubre de 2018", razón por la cual concluye que "se procederá acoger la excepción perentoria de caducidad de la acción de reclamación", pues dicha contabilización lo fue de plazos judiciales conforme el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y no la establecida en las reglas de los artículos 25 y 46 de la Ley Nro. 19.880, aplicables en la especie.
- 12°) Que, en cuanto el fondo del reclamo, la argumentación central de la recurrente en esta sede se basa en que a la fecha de la fiscalización, la reclamante se encuentra en un Programa de Rehabilitación, aprobado mediante Resolución Exenta N°9753 de 9 de mayo de 2017, de la misma Seremi de Salud, dentro del que se encuentra considerada la actividad de retiro de residuos desde la Quebrada El Boldal, programa a su vez inserto dentro del Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, por Resolución Exenta N°6/ROL F-011-2016; y que entonces, las actividades que se reprochan, corresponden a trabajos de rehabilitación que contempla dicho Plan, en las condiciones y regulación establecidas en el mismo; en una segunda línea de argumentación, asevera que los hechos denunciados no constituían un foco de insalubridad; y en tercer lugar, alega que la multa seria desproporcionada.
- 13°) Que en cuanto al primer cargo, se establece que en el frente de trabajo se observan residuos expuestos en una superficie de 3.000 metros cuadrados, frente a lo cual Consorcio Santa Marta, indica como descargo que

lo autorizado en el referido Plan son 5.000 metros cuadrados, que lo observado corresponde a una situación normal de la operación del relleno sanitario y que el frente trabajo aludido fue cerrado en la mañana y tardaría dos días en completar el cierre completo.

Por su parte, se estableció en el sumario que esta forma de operación infringe el artículo 37 del D.S. 189/05 del MINSAL, que dispone: "La basura dispuesta en un Relleno Sanitarlo deberá ser cubierta con una capa de material de cobertura de al menos 15 cm de espesor al final de cada día de operación o con mayor frecuencia si ello fuera necesario.."; y no en dos días como señala la sumariada; y además, contraviene el punto 6.9 del Plan de Habilitación esgrimido por la recurrente, en cuanto establece como actividades del plan de trabajo: "... Colocación de cobertura diaria, intermedia y/o final, de acuerdo con el sector del área de disposición que requiera de esta cobertura.".

De este modo, resulta concluyente que la forma de operación detectada en la fiscalización, efectivamente constituye un incumplimiento normativo, a tal punto que la misma resolución sancionatoria, en su decisorio segundo, previene a la sumariada "que debe mantener un frente de trabajo reducido, que le permita realizar cobertura diaria sin exposición de residuos".

14°) Que, en cuanto, el segundo cargo, Consorcio Santa Marta indica que "...la presencia de residuos livianos corresponde a una situación normal..." y que "... por tratarse de un lugar abierto y con vientos predominantes en forma permanente, es imposible que pueda eliminarse esta condición basal.".

Al respecto, el Informe Técnico contenido en el sumario, explica que: "De acuerdo a lo anterior, el titular del relleno deberá tomar todas las medidas de control para minimizar la fracción liviana de residuos volátiles, independiente da condiciones geográficas y/o variables climatológicas. En el Acta se indicó reforzar las medidas de control sobre las fracciones de residuos livianos, debidos a la presencia de éstos, en los alrededores. Es más, esta condición desfavorable se ve incrementada con la falta de cobertura diaria de los residuos que permite la dispersión de residuos livianos (bolsas plásticas y otros) desde el frente de trabajo hacia otros sectores y favorece la proliferación de vectores sanitarios. constituyendo un foco de insalubridad."

Por su parte, el artículo 41 del D.S. 189/05 del Ministerio de Salud, establece: "En todo Relleno Sanitario deberá observarse un estricto sistema de limpieza de la superficie del relleno y de las áreas adyacentes, de manera tal que se controle la fracción liviana de los residuos que pueda ser arrastrada por el viento.". Además, el punto 8.8 del Plan de Habilitación, que establece las actividades necesarias para mantener un buen funcionamiento del Relleno, prescribe: "...Se realzará una limpieza diaria del frente de trabajo y de todas las Instalaciones del relleno, retirando cualquier desecho o basura que pueda haber quedado descubierta.".

De este modo, resulta concluyente también que la forma de operación detectada en la fiscalización era deficiente y efectivamente, constituye un incumplimiento normativo del mismo Plan de Habilitación que esgrime en su favor Consorcio Santa Marta, de modo tal que la resolución sancionatoria junto con la multa, ha debido también resolver: "3° ORDENASE a la sumariada instalar en forma inmediata, barreras de contención de material liviano en el frente de trabajo, así como reforzar el trabajo de limpieza de éstos.".

15°) Que en los descargos respecto del punto 11 del Acta de Fiscalización, Consorcio Santa Marta reconoce expresamente que "los trabajos de retiro de residuos desde la zona de deslizamiento se encontraban momentáneamente suspendidos,", justificando ello "ya que, las actividades se han concentrado en la Instalación de bombas de captación de lixiviados de todo el relleno, perfilado de taludes y programación de los trabajos para desviación de aguas lluvia...".

Al respecto, el Informe Técnico contenido en el sumario enfatiza que el retiro de residuos es una actividad independiente de las tres actividades que dice haber privilegiado Consorcio San Marta en desmedro del referido retiro, por lo cual podrían realizarse en paralelo, sin interferencia en su ejecución. Concluye por tanto, que la paralización momentánea de las actividades de retiro de residuos no se justifica con la ejecución de otras actividades del Plan de Habilitación.

16°) Que el punto 12 del Acta de Inspección estableció que "Personal de la empresa informa que el muro de contención se encuentra bajo los 4-6 metros aproximados de la cobertura, sin verificar el estado de la impermeabilización de dicha zona, que corresponde a 2 hectáreas aproximadamente:", respecto lo cual Consorcio Santa Marta arguye que la

autoridad tiene pleno conocimiento respecto de las condiciones existentes en el sector del muro de contención, antes, durante y después de su aprobación del Proyecto de Rehabilitación referido a este sector, el que se encuentra debidamente fundado en los antecedentes contenidos en el Informe Técnico presentado en enero del año 2017.

Sin embargo, cabe anotar que lo que se reprocha por parte de la autoridad es que a la fecha de la fiscalización la empresa no había verificado el estado de impermeabilización de la zona y, como señala el Informe Técnico agregado al sumario, en sus descargos Consorcio Santa Marta no hace referencia a la condición de mantención de estos muros, los cuales podrían haberse dañado con el evento de deslizamiento, siendo importante para la autoridad conocer dicha condición pues los muros forman parte del soporte estructural de la zona baja del área de disposición de residuos y cuyo deterioro podría comprometer la estabilidad estructural del relleno.

En suma, la falta de verificación del estado de impermeabilización de la zona unido a la paralización del retiro de residuos analizado en el considerado anterior, resultan en incumplimientos del Plan de Habilitación, acreditados en la fiscalización realizada y explica por tanto, que la resolución recurrida, además de la multa, contemple en su parte resolutiva: "4' ORDÉNASE a la sumariada reanudar el retiro de los residuos desplazados aguas abajo del muro, toda vez que éstos se encuentran sobre suelo natural, que no está impermeabilizado.".

17°) Que conforme lo analizado, esta Corte comparte los fundamentos que ha tenido el sentenciador para rechazar el reclamo, expresados en los motivos sexto a décimo quinto del fallo en análisis, y particularmente, las conclusiones contenidas en los considerandos Séptimo, en que "...se advierte que no han sido controvertidos los fundamentos fácticos de infracción atribuidos a la actora ya transcritos en el motivo que antecede, sino por el contrario, la actora sólo se ha limitado a exculpar su responsabilidad basándose en que la sanción carece de motivación ... y que carece de relación de causalidad entre el reproche y el daño causado."; y en el Duodécimo, en cuanto: "que de los antecedentes del Sumario queda establecido que la sumariada ha infringido las disposiciones de la Resolución Exenta Nº 9753 de fecha 9 de mayo de 2017, la cual aprobó el proyecto de "Rehabilitación del Relleno Sanitario Santa Marta y el proyecto de "Diseño Geométrico Definitivo Relleno Sanitario Santa Marta" ... y los artículos 36 y 37

del Decreto Supremo Nº 189 de 2005 del Ministerio de Salud que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básica en los Rellenos Sanitarios.".

18°) Que atendido el mérito de los antecedentes, lo cierto es que los argumentos sostenidos por el recurrente fueron debidamente considerados y resueltos por el juez a quo y que, expuestos una vez más en esta sede de apelación junto con los fundamentos del mismo recurso, ya analizados, no logran desvirtuar, en concepto de estos jueces, los motivos tenidos en consideración por el tribunal a quo, para resolver de la forma en que lo hizo, los que, consecuentemente, se comparten.

Por las consideraciones expuestas y lo establecido en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** en todas sus partes, la sentencia dictada por el Sexto Juzgado Civil de Santiago, de diecisiete de abril de dos mil veinte.

Registrese y comuniquese.

Redacción del abogado integrante Luis Hernández Olmedo.

Rol Corte Nro. 13.732 - 2020 (Civil)

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vazquez P., Ministra Suplente Lidia Poza M. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.